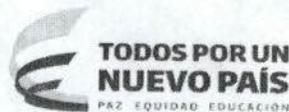




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500927391

Bogotá, 22/08/2017



20175500927391

Señor  
Representante Legal  
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS  
CALLE 44 A No 90 - 15  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 39779 de 22/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Supreme Court of the United States  
Washington, D.C. 20543

Case No. 12-1234

Plaintiff: John Doe  
Defendant: Jane Smith

Case No. 12-1234

Plaintiff: John Doe  
Defendant: Jane Smith

Case No. 12-1234

Plaintiff: John Doe  
Defendant: Jane Smith

Case No. 12-1234

Plaintiff: John Doe  
Defendant: Jane Smith

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 39779 DEL 22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 0-116616 del 20 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa TNH-086 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 23185 del 23 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se presta contrariando las condiciones inicialmente otorgadas". En concordancia con el código 518 ibidem "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 11 de julio de 2016 a la empresa investigada quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-054047-2.

Por Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S. identificada con N.I.T. 811.028.096-0, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 09 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-017008-2 del 23 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revoque la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"Es necesario que se pruebe y declara judicialmente la comisión de los hechos, es por esto que si dentro del proceso de investigación que adelanta [a superintendencia se constatan los hechos es ahí donde únicamente se podría afirmar la infracción, en otras palabras el despacho a Lo largo y ancho de [a resolución se empeñó en afirmar que la comisión de los SUPUESTOS hechos fue real y solo la empresa podría desvirtuar los hechos, lo que me lleva a cuestionar que tan SUPUESTOS son esos hechos si los tengo que desvirtuar, no se está contradiciendo en su afirmación."*
2. Alega. *"Frente al señor MARIO VASQUEZ, no entiendo como el despacho indica que no es conducente cuando el mismo fue testigo PRESENCIAL de los hechos, el señor funge como testigo pues fue a quien supuestamente al agente de tránsito entrevistado, entrevista que fue consignada en un formato diferente a UIT y no es claro como puede ser cobijada por la presunción de autenticidad y no tener que ratificarse si no es un documento público, finalmente Las declaraciones son de un particular y no de funcionario público, por lo tanto es pertinente, útil y conducente, conocer Las circunstancias tales como con quienes viajaba, de donde hasta donde viajaba, en qué lugar lo recogieron, como contrato el servicio, pues La entrevista practicada no es concluyente y es necesario ser ampliada"*
3. *Es así que se concluye que la firma del comparendo no es afirmativa de la infracción, recordemos que la funcionalidad del comparendo de tránsito es precisamente esa, generar una solicitud de comparencia una vez se surta La misma determinar si la infracción se cometió o no. En este caso el solo comparendo no se puede tener como la única prueba para los hechos mencionados, si bien no es nuestra intención indicar que el documento no es auténtico, si es necesario entrar a controvertir que los hechos allí expresados fueron o no reales.*
4. *La infracción 590 no es una norma en blanco, ni tampoco nos da remisión expresa a otra norma como lo hace ver [a superintendencia al unir esta infracción a otra como Lo es la 531, puesto que si esta hubiese sido la supuesta infracción así se hubiese consignado en el formato único de tránsito y no por el contrario [a 590 como está allí inscrita.*

#### PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA

1. Solicita que se cite a declarar a los testigos de los hechos y que se valore el formato de entrevista aportado por el agente de transporte.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las

3 9 7 7 9      2 2 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Ahora bien en cuanto a las afirmaciones realizadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-116616, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas. (...)" . (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).*

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

*"Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación, es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

Se hace necesario hacer remisión al pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, quien señala:

*"... el legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)."*

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre la carga de la prueba que supuestamente se le está imponiendo a lo largo de la actuación administrativa, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

#### DE LAS PRUEBAS

Es de acotar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que la valoración de las mismas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

Es así que respecto de los testimonios que pretende hacer valer la investigada en esta actuación se recuerda que los mismos al contraponerse con el documento público de la presente no lograría desvirtuar su contenido, sin embargo también se puede evidenciar que la investigada se queda sin elementos materiales probatorios que corroboren su versión al no aportar prueba si quiera sumaria que demuestre que efectivamente el conductor del vehículo no se encontraba cobrando individualmente por el pasaje.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-116616, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público<sup>1</sup> como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Ahora respecto al documento anexado por el agente de transporte denominado como: "FORMATO DE ENTREVISTA A USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL".

Sobre el anterior formato y su contenido, este Despacho está de acuerdo en las afirmaciones del recurrente al aducir que el mismo no es un documento público, sin embargo no por eso deja de tener valor probatorio, debe saber la investigada que las declaraciones contenidas en dicho documento se valoraron bajo los presupuestos propios de los documentos privados según los postulados del artículo 260 del código General del Proceso<sup>2</sup>.

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto, aplicación e implicaciones jurídicas que existen entre la Orden de Comparendo<sup>3</sup> e Informe Único de Infracciones de Transporte<sup>4</sup>. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos. Por lo tanto no se ha violado el debido proceso respecto a la notificación del IUIT. No debe basarse el memorialista en atenerse en la mera rotulación del documento si no en el contenido del mismo que lo hace obtener las características propias de documento público.

Se le debe aclarar al recurrente que la inmovilización de los vehículos es una medida preventiva que no excluye de la posibilidad de iniciar una investigación administrativa fundamentada en el IUIT de la presente como bien lo expresa el Decreto 3366 de 2003 artículo 47<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2003, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

<sup>2</sup> Artículo 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

<sup>3</sup> Artículo 2° de la Ley 769 de 2002

<sup>4</sup> Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003

<sup>5</sup> Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

3 9 7 7 9

22 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 002478 del 08 de febrero de 2017.

En todo lo demás esta Delegada se atendrá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

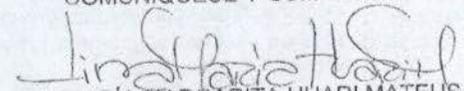
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 002478 del 08 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA. En la dirección Calle 44 A 90 15. Correo Electrónico. anacaro3may@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 3 9 7 7 9 22 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT  
Prestó: Fabio Ferreira -- Abogado contratista Grupo de Investigaciones IJIT

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

16/8/2017

Detalle Registro Mercantil

[Contables](#) [Estadísticas](#) [Viejas](#) [Servicios Virtuales](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.</b>
Sigla	FAMITRANS S.A.S.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matriculación	0028301812
Identificación	NIT 811028096 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matriculación	20010511
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	184021588.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No



Ver Expediente

#### Actividades Económicas

\* 4922 - Transporte mixto

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 4ª A 90 15
Teléfono Comercial	2529999
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 4ª A 90 15
Teléfono Fiscal	2529999
Correo Electrónico	anacaro3may@hotmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RITF
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	------

FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento
---	-------------------------	-----------------

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.valcarlos](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 52-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Representante Legal y/o Apoderado  
 FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS  
 CALLE 44 A No 90 - 15  
 MEDELLIN - ANTIOQUIA

**472** Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-6  
 DC 25 G 95 A 55  
 Línea telef: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN813650236CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 FAMILIAS UNIDAS EN  
 TRANSPORTES ESPECIALES SAS  
 Dirección: CALLE 44 A No 90 - 15  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 050032073

Fecha Pre-Admisión:  
 25/08/2017 14:26:59  
 Min. Transporte Lic de carga 000200

**472**

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<input type="checkbox"/>									
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	En proceso Entrada	Fuerza Mayor	No Reclamado	No Contactado	Apertado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
 Fecha 3: DIA MES AÑO

Nombre del destinatario: **David Faber Malin**  
 C.C. **CC 8162660**  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones: **27 A60 2017**  
 Observaciones:



